



RESOLUCION No. CSJCAQR21-138
19 de julio de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 01-2021-00034-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del Doctor EDWARD CAMILO SOTO CLAROS.

Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101001-2021-00034-00
Despacho: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Funcionario Judicial: Dra. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ
Expediente: EJECUTIVO - RAD. 2017-00015-00
Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I) ANTECEDENTES:

El trámite de Vigilancia Judicial se inicia en virtud a la petición formulada el pasado 24 de junio por el Doctor EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, en el proceso ejecutivo con Rad. 2017-00015-00 en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, por aplazar en repetidas ocasiones las audiencias programadas y no decidir las peticiones referentes a rendir informe del secuestre, situación está que se encuentra originando perjuicios para las partes y para el quejoso, teniendo en cuenta que su poderdante quiere iniciar acciones legales en su contra.

II) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III) TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día 24 de junio de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-91 del 25 de junio de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso y se expidió el oficio CSJCAQO21-97 fechado 25 de junio del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio JCCM-0617 del 06 de abril de 2021, la funcionaria requerida a través de correo electrónico institucional el 07 de abril del 2021, estando dentro del término concedido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

- “... 1. La demanda ejecutiva fue presentada el 13 de enero de 2017
2. Mediante auto del 16 de enero de 2017 se libró mandamiento de pago
3. El 2 de marzo de 2017 se admitió la reforma de la demanda a petición de la parte demandante.
4. Los demandados fueron notificados y con auto del 4 de mayo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución.
5. El 17 de julio de 2018 se aprobó la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante el 3 de abril de 2018.

En el cuaderno de medidas previas se ha realizado los siguientes trámites:

1. El 16 de enero de 2017 se decretaron medidas cautelares, librándose los respectivos oficios.
2. Con oficio Nro. 1276 del 19 de mayo de 2017 el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dejó a disposición del Juzgado por remanentes los bienes inmuebles 420-106837, 420-46060 y 420-106838 de propiedad del demandado Pedro Morea Toledo.
3. Con auto del 5 de julio de 2017 se decretó el secuestro del bien inmueble con matrícula número 420-106838 y se fijó fecha para llevar a cabo la misma.
4. El día 31 de julio de 2017 a las nueve de la mañana se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula número 106838, donde se presentó oposición a la diligencia, diligencia que fue suspendida.
5. Mediante auto del 5 de septiembre de 2017 se fijó nueva fecha para continuar con la diligencia de secuestro para el día 18 de octubre de 2017 y se reconoció personería a la doctora Swthlana Fajardo Sánchez como apoderada de los incidentalista.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Resolución Hoja No. 3

6. Con auto del 10 de noviembre de 2017 de corrió traslado de la nulidad presentada por los incidentalista.
7. Con auto del 6 de febrero de 2018 se fijó fecha para continuar con la diligencia de secuestro, resolver la nulidad presentada y resolver la oposición, el día 20 de marzo de 2018 a las 9 de la mañana.
8. Con auto del 15 de marzo de 2018 se aplaza la diligencia programada para el día 20 de marzo de 2018 a petición de la apoderada de los incidentalista, conforme a la solicitud presentada.
9. Mediante auto del 18 de abril de 2018 se fijó fecha para continuar con la diligencia de secuestro del bien objeto de Litis, señalándola para el 16 de agosto de 2018 a las 9 de la mañana.
10. El 16 de agosto de 2018 la apoderada de los incidentalista allega escrito de suspensión de la diligencia por presentar problemas de salud, señalando nueva fecha para el 21 de septiembre de 2018.
11. Con auto del 21 de septiembre de 2018 se procede a fijar nueva fecha para la continuación de la diligencia de secuestro, por cuanto el señor secuestre no se hizo presente, fijándose nuevamente para el 8 de octubre de 2018.
12. Con auto del 24 de septiembre de 2018 el Juzgado procedió a decretar la nulidad constitucional a partir del auto fechado 5 de julio de 2017, decretó el secuestro de la cuota parte que le correspondiera al demandado sobre el bien inmueble con matrículas 420-106837 y 420-106838, comisionó a la Alcaldía Municipal para la práctica de la diligencia de secuestro e inscribió el embargo de remanentes solicitado con oficio número 1926 del 20 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia Caquetá.
13. El 26 de julio de 2019 el comisionado procedió a realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles con matrículas número 420-106837 y 420- 106838.

14. Con auto del 19 de noviembre de 2019 se dio aplicación al art. 40 del CGP.

15. El 29 de noviembre de 2019 por petición del apoderado de la parte demandante, se procedió a requerir al señor secuestre para que rindiera informe sobre los bienes secuestrados.

Los señores LUIS ALFREDO MOREA TOLEDO y LUZ MARINA MOREA TOLEDO a través de su apoderada presentan la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles con matrículas 420-106838 y 420-106837 el 20 de agosto de 2019 y se le imprime el siguiente trámite:

1. Con auto del 19 de septiembre de 2019 se corrió traslado de la solicitud de desembargo por el término de tres días conforme al art. 129 y 597 del CGP.
2. Con auto del 29 de noviembre de 2019 se fijó fecha para el día 26 de febrero de 2020 para llevar a cabo la audiencia pública para resolver el incidente de desembargo y se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales.
3. Con auto del 18 de febrero de 2020 negó el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.
4. En audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020 se declaró la ilegalidad del auto fechado 29 de noviembre de 2019 que decretó las pruebas en el expediente.
5. Mediante auto del 3 de marzo de 2020 se fijó fecha para el 15 de abril de 2020 a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia para resolver de fondo el incidente de desembargo y se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales.
6. El apoderado de la parte demandante el 21 de julio de 2020 solicitó se programara fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia en el incidente de desembargo.
7. Con auto del 22 de septiembre de 2020 se fijó la hora de las 9 de la mañana del día 3 de noviembre de 2020 para que tuviera lugar la plurimencionada audiencia, la que no se celebró en esta fecha por solicitud presentada por la abogada de la parte incidentalista.
8. Con auto del 10 de diciembre de 2020 se fija la hora de las 9 de la mañana del día 4 de febrero de 2021 para llevar a cabo la audiencia antes mencionada, la que no se celebró por cuanto para esa fecha el Juzgado se encontraba sin Juez.
9. Con auto del 24 de febrero de 2021 se fijó nuevamente fecha para la celebración de la audiencia, fijándose para el 11 de mayo de 2021 a las 3 de la tarde, la que no se llevó a cabo por excusa medica por encontrarse enferma de covid-19 la apoderada de la parte incidentalista y fallecimiento del incidentalista Luis Alfredo Morea Toledo.
10. Con auto del 8 de julio de 2021 se volvió a programar la audiencia para el día 10 de agosto de 2021 a las 3 p.m

Señora Magistrada si bien es cierto que el incidente de desembargo fue promovido desde el 20 de agosto de 2019, también lo es que en este incidente se ha resuelto varios autos de nulidad, ilegalidad, reposición, fecha de audiencias que a todos ellos se les corre unos términos, como a todos los demás procesos que se tramitan en este Despacho Judicial, aunado a ello varias audiencias no se celebraron por solicitud expresa de la parte incidentalista (otras audiencias, enfermedad, fallecimiento, covid-19, suspensión de términos por el covid-19), ajenas al Juzgado, por lo que considero su señoría que no existe dilación de términos o negación de justicia atribuible al Juzgado.

Como se puede observar el Juzgado ha actuado con los procedimientos de manera normal dentro de los términos que con la carga de procesos que tenemos, se ha proveído todas las actuaciones y pedimentos surtidos en el mismo sin ningún retardo. Con fundamento en lo anterior, le solicito su señoría se sirva archivar la presente vigilancia...”

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-07-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/07/2021 a las 17:42:44.	2021-07-12	2021-07-12	2021-07-08
2021-07-08	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	10 de Agosto de 2021 a las tres de la tarde - incidente de desembargo			2021-07-08
2021-02-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 16:46:55.	2021-02-26	2021-02-26	2021-02-24
2021-02-24	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11 de Mayo 2021 hora 03 p.m.			2021-02-24
2021-02-16	A Despacho	Resolver: pendiente señalar fecha y hora para audiencia			2021-02-16
2020-12-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 17:36:21.	2020-12-14	2020-12-14	2020-12-10
2020-12-10	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04 de febrero de 2021, 9 a.m.,			2020-12-10
2020-09-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/09/2020 a las 10:35:39.	2020-09-24	2020-09-24	2020-09-22
2020-09-22	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03 NOviembre de 2020 a las 03:00 p.m.			2020-09-22
2020-07-28	Recepción memorial	BANCO POPULAR ALLEGA RESPUESTA			2020-07-28
2020-07-27	Recepción memorial	APODERADO SOLICITA FECHA DE AUDIENCIA			2020-07-27
2020-03-12	Libra oficios	1158- BANCOS			2020-03-12
2020-03-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/03/2020 a las 10:06:51.	2020-03-04	2020-03-04	2020-03-03
2020-03-03	Auto fija fecha audiencia	AUDIENCIA INCIDENTE DESEMBARGO PARA EL 15 ABRIL DE 2020 A			2020-03-03

IV) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V)CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI)PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce el expediente del proceso ejecutivo con radicado No 2017-00015-100 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII) PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) El Doctor EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, en su condición de apoderado de la parte interesada dentro del proceso ejecutivo con Rad. 2017-00015-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá y quejoso en la presente actuación, con el escrito de la solicitud manifestó presentar solicitudes ante el despacho judicial.

ii) Por su parte la doctora **María Alejandra Díaz Díaz**, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:

- Expediente completo con el radicado 2017-00015-00 (cuaderno original y cuaderno de medidas cautelares).

VIII) DEL CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso conforme a las circunstancias actuales originadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio por causa del Coronavirus COVID-19, que rigieron en el territorio nacional, en su momento el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención autorizó a funcionarios y empleados de la Rama Judicial, prestar sus servicios personales laborales a través de la modalidad de “**trabajo en casa**”, determinándose la suspensión de términos procesales² a partir del 16 de marzo de 2020, en todos los despachos judiciales del país, salvo excepciones debidamente relacionadas; Suspensión, que debe señalarse, se prolongó por un lapso aproximado de tres meses y medio, destacando para el efecto, que si bien, las características propias de la pandemia, los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social ha evolucionado de manera imprevisible, y, en consecuencia, bajo ese mismo entendimiento la prestación del servicio esencial de la administración de justicia, se ha afectado, por la presencia de esta circunstancia impensada, el Consejo Superior dispuso el levantamiento de términos **desde el 1° de julio de 2020**, en aras de garantizar la continuidad y permanencia en la prestación del servicio de justicia, y en desarrollo del principio de continuidad, garantizar la prestación sin interrupción alguna de la función pública de administrar justicia (art. 228).

² Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020, y PCSJA20-11521, y PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567.

Respecto al cumplimiento términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos³, respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó “ *Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se, una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten*”., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeridad y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

LÍNEA DE TIEMPO (DÍAS HÁBILES)

Nº	Fecha	Actuación
a)	19/09/2019	Se corre traslado solicitud de desembargo por 3 días
b)	29/11/2019	Se fija fecha para el 26/02/2020, para resolver el incidente de desembargo y se decretaron pruebas
c)	18/02/2020	Negó recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante
d)	26/02/2020	Se declaró la ilegalidad del auto fechado 29/11/2019 que decretó pruebas en el expediente
e)	03/03/2020	Se fijó fecha para el 15/04/2021 para llevar a cabo audiencia para resolver de fondo el incidente de desembargo y se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales.
f)	21/07/2020	Se solicitó se programara fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia en el incidente de desembargo
g)	22/09/2021	Se fijó el 3/11/2020 para llevar a cabo la audiencia de incidente de desembargo, la cual no se celebró por solicitud de la abogada de la parte incidentalista.
h)	10/12/2020	Se fijó la fecha del 4/02/2021 para llevar a cabo la mencionada audiencia, la cual no se realizó por cuanto el Despacho para esa fecha no contaba con Juez.

³ Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

i)	24/02/2021	Se fijó nuevamente fecha para el 11/05/2021, para realizar la mentada audiencia, la cual no se celebró por excusa médica de la apoderada de la parte incidentalista con contagio de Covid-19 y fallecimiento del incidentalista Luis Alfredo Morea Toledo.
j)	08/07/2021	Se programó nueva fecha para el 10/08/2021.

Del anterior cuadro, se puede evidenciar que a la fecha la Juez vigilada ha realizado el trámite correspondiente establecido por el Legislador, así mismo, es importante resaltar que, de acuerdo con lo informado por la funcionaria judicial, dentro del proceso ejecutivo, se han desplegado todas las actividades e impulsos procesales de manera oportuna.

Así las cosas, sin mayor esfuerzo se verifica que no ha existido un actuar inadecuado e inoportuno por parte del Juzgado Vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso que concita la atención de esta Corporación dentro del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la programación de la audiencia solicitada y la contestación de las diferentes peticiones, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente trámite, en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará la no apertura de la vigilancia judicial administrativa en contra de la juez vigilada.

IX.) CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Alejandra Díaz Díaz, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que haya habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 14 de julio de 2021.

i) RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Alejandra Díaz Díaz en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Presidencia del despacho No 1, Notificar esta decisión al servidor judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. **previamente a verificar el acatamiento de protocolos de digitalización, el cumplimiento de lo dispuesto artículo Tercero y Cuarto se efectuará por la Escribiente adscrita a Presidencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CSJCAQ/CLRA/NELS

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a40505f3b40c0c0faecd9c72f3b1a88065e6cefc9f1b506b5333b9fcf6f07bf**
Documento generado en 21/07/2021 10:14:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**